



**INFORME SECRETARIAL.** Ingresa al despacho el 28 de agosto de 2020 para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 500013105003 2020 00213 00

### **ASUNTO**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NÈSTOR HERNANDO DÌAZ ORJUELA contra OMAR GONZÀLEZ y solidariamente contra ADISPETROL S.A. y ECOPETROL S.A.

### **CONSIDERACIONES**

La parte actora afirmó en su escrito de demanda que el último lugar de la prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá D.C.; enunció en el acápite de competencia que el domicilio de las demandadas es esa ciudad; en el acápite de notificaciones informó que el domicilio de OMAR GONZÀLEZ y ECOPETROL S.A. es en dicha capital y el de ADISPETROL S.A. en el municipio de Mosquera – Cundinamarca.

Que de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que, por el factor territorial, no es competente para tramitar el proceso ni decidir el fondo del asunto y así lo declarará.

Ahora, como de acuerdo con la información suministrada en la demanda, la competencia radica en los Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. o en el Juez Civil del Circuito del municipio de Funza – Cundinamarca, por ser cabecera de circuito del municipio de Mosquera, siendo el demandante quien tiene la potestad de decidir entre las dos opciones, se requerirá a este último para que en el término de (5) días informe por cual opta para disponer su remisión.

Advertir a la parte actora que si dentro del término concedido no se pronuncia el actor, la demanda se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito con sede en la capital del país.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ASUMIR** la competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) a partir de la notificación de la presente decisión, para elegir entre los Jueces Laborales de Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. y en el Juez Civil del Circuito del municipio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Funza – Cundinamarca y comunicarlo al despacho; so pena de disponer la remisión para el conocimiento de los primeros.

Notifíquese y cúmplase.

**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**  
Juez

N.C.